

PROPUESTA ELIMINACIÓN PARRAFO 1 DEL ART. 8.

CONSIDERANDO

1. Que el art. 8 declara miembros activos a los oficiales de la policía nacional en situación de retiro o pensionados y el personal civil con categoría de oficial en la misma situación, cuya solicitud sea aprobada por la junta directiva nacional, seccional o regional, según el caso.

Parágrafo 1. los oficiales y personal no uniformado de esta categoría que deseen vincularse a la asociación lo podrán hacer dentro de los cinco (5) años siguientes al retiro de la policía nacional; luego de este lapso deberán cancelar el valor de una cuota de sostenimiento por cada año transcurrido. Ésta medida aplica igualmente para los correspondientes contado a partir del fallecimiento del afiliado titular.

2. Si bien es cierto que el derecho a la libre asociación, está consagrado en la Constitución y reconocido en los tratados internacionales suscritos por Colombia (C.P. art. 38; Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, art. 20-2; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 22), en principio tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir ciertos fines lícitos a través de una organización unitaria en la que convergen, según su tipo, los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirven de medios para la realización del designio colectivo. A la libre constitución de la asociación - sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto-, se adicionan la **libertad de ingreso a ella y la libertad de salida**, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas."
3. Es absurdo exigir a un oficial o civil con categoría de oficial una cuota de sostenimiento (88, 600,00) por cada año después de los cinco de haber egresado de la policía nacional, así nadie se afiliaría. Si un interesado que se retiró hace 15 años y hoy quisiera asociarse tendría que pagar diez (10) cuotas de sostenimiento es decir 880 000 00.
4. La Corte en la sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992[1], reconoció el derecho de asociación "incluye también un aspecto negativo: que nadie

pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Sino fuera así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertades, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad".

Visto lo anterior se propone:

Eliminar el parágrafo 1 del artículo 8 del actual estatuto.